

01 de agosto de 2024



ALARCÓN
Abogados

Doctor

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA

DEMANDADO: EFICOL S.A.S.

EN

SOLIDARIDAD: ITALCOL S.A.

RADICACIÓN: 76520310500320220028200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16536308, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165644 del CSJ, obrando en calidad de abogado designado por la firma de abogados **ALARCÓN ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901480737-6, para representar a la sociedad demandada **ITALCOL S.A.** identificada con NIT. 860026895-8, según consta en poder debidamente conferido por el Representante Legal, el señor **ALEJANDRO ROJAS PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.385.865, estando dentro del término procesal oportuno conforme la normatividad y el auto admisorio notificado a través de correo electrónico el pasado 16 de julio de 2024, me permito dar contestación a la demanda interpuesta contra mi mandante, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Este hecho aborda dos asuntos distintos, por lo que me permito responder en el siguiente sentido:

1.1. No me consta la existencia de la relación laboral referida entre el señor José Domingo Montaña Sinisterra y la empresa Eficol S.A.S.

1.2. No es cierto que las labores del señor Montaña Sinisterra se "desempeñaran en la empresa usuaria Itacol en la ciudad de Palmira".

Al respecto es menester indicar que mi representada no tiene domicilio, establecimientos comerciales, ni sucursales en la ciudad de Palmira. Ello, tal como se verifica en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Adicionalmente, hasta el momento de la presente contestación, Itacol S.A. identificada con NIT. 860026895-8 desconocía la existencia del demandante y no tenía ninguna relación civil o comercial con la empresa Eficol S.A.S.

Hacemos valer tus derechos

Edificio Seguros Bolívar • Dir: Cra. 4 # 12- 41, Of. 901 • Cali – Colombia

• Cel: 315 353 4724 • e-Mail: coordinacion@alarconabogados.com.co

2. No me consta. Como se indica, la sociedad Itacol S.A. desconoce la relación laboral discutida y por ende, no puede afirmar o negar los detalles prestacionales de la misma.
3. No me consta. La empresa Itacol S.A. ignora la existencia de un accidente laboral y sus consecuencias por ser situaciones ajenas a la operación de la compañía. Para tales efectos, deberá la parte demandante probar su dicho.
4. No me consta, las afirmaciones en cita las desconoce Itacol S.A. En todo caso, lo sostenido deberá demostrarlo la parte demandante dentro del proceso judicial.
5. No me consta, el hecho narrado corresponde a una situación completamente desconocida para mi representada.
6. No me consta, lo señalado en el hecho es totalmente ignorado por Itacol S.A., por lo que nos atenemos a lo que se demuestre en el presente proceso.
7. No me consta, en tanto no es del resorte de mi mandante. Lo manifestado no obedece a un hecho sino a una apreciación subjetiva del demandante. Adicionalmente, es una situación exclusiva de quienes integran la relación laboral y es justamente lo que debe probarse dentro del presunto asunto.
8. No es un hecho, es una apreciación subjetiva totalmente ajena a mi representada. En todo caso, Itacol S.A. desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales versó la solicitud de despido unilateral y la posterior autorización del Ministerio de Trabajo.

Más allá de ello, de la simple revisión de los medios allegados como prueba no se puede desprender la discriminación aludida, por el contrario, se observa el debido agotamiento administrativo para la terminación de un contrato de trabajo.

II. RELACIÓN DE HECHOS DE LA DEFENSA

1. Desde el 25 de febrero de 1972 la empresa **ITALCOL S.A.** registró por primera vez su razón social bajo la matrícula No. 0003211 en la Cámara de Comercio de Bogotá, donde le asignaron el número de identificación tributaria 860.026.895.

Dicha personería jurídica fue debidamente renovada el pasado 28 de marzo de 2023, donde se aprecia que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, en la calle 94 A #11 A-73 Piso 4. Ello, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

De igual manera se desprende una única sucursal de la compañía, bajo matrícula No. 02709378 ubicada en la dirección KM 4 Vía Aut Medellín, en el municipio de Cota – Cundinamarca, según se certifica.

De todo lo anterior, se demuestra que mi representada es una sociedad anónima que desarrolla su objeto social y comercial exclusivamente en las ciudades de Bogotá y Cota, pues es en estos municipios donde se encuentra su domicilio principal y su única sucursal; de ello que no exista ninguna relación con el municipio de Palmira y que no existan fundamentos que vinculen a mi mandante al presente proceso.

2. La empresa **ITALCOL S.A.** identificada con NIT. 860.026.895 para las fechas de julio de 2018 y agosto de 2022 no tuvo ningún tipo de relación civil o comercial con la empresa **EFICOL S.A.S.**, por lo que no hay lugar a que se declare la existencia de una responsabilidad solidaria.
3. La empresa **ITALCOL S.A.** identificada con NIT. 860.026.895 para las fechas de julio de 2018 y agosto de 2022 no tuvo ningún tipo de relación laboral, civil o comercial con el señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA**, por lo que no hay lugar a que se declare la existencia de una responsabilidad solidaria.

Inclusive, solo por ocasión del presente proceso, mi representada conoce la existencia del demandante.

4. **ITALCOL S.A.** identificada con NIT. 860.026.895 no tiene ningún establecimiento de comercio, centro de trabajo, sucursales o parecidos en municipios diferentes a los de Bogotá, ciudad donde se encuentra su domicilio principal, y Cota en el departamento de Cundinamarca donde se encuentra su única sucursal. Tampoco desarrolla actividades o vínculos similares en Palmira o municipios aledaños del departamento del Valle del Cauca.

De lo anterior que mi representada no tenga ninguna sede, establecimiento o sucursal en el municipio de Palmira, ni sus alrededores, tal como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

5. Teniendo en cuenta que no existe nexo de causalidad entre los hechos y el acápite petitorio, así como tampoco se configuran los elementos de la responsabilidad solidaria frente a la empresa **ITALCOL S.A.**, no se demuestran razones fehacientes y sólidas para declarar condena de ningún tipo a mi representada.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de nexo de causalidad y fundamentos fácticos y jurídicos, las pretensiones de la demanda relacionadas con **ITALCOL S.A.** no están llamadas a prosperar. En consecuencia, esta parte se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Hacemos valer tus derechos

Edificio Seguros Bolívar • Dir: Cra. 4 # 12- 41, Of. 901 • Cali – Colombia

• Cel: 315 353 4724 • e-Mail: coordinacion@alarconabogados.com.co

A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas:

1. **Sobre la primera pretensión** me opongo a la prosperidad de esta ya que, como se ha reiterado, **ITALCOL S.A.** no tiene conocimiento de la existencia, y mucho menos responsabilidad, sobre cualquier vínculo laboral, civil o comercial entre el demandante y el demandado principal.

Y, en mismo sentido, el demandante no ha desempeñado labor alguna en las instalaciones de **ITALCOL S.A.**, ni en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá ni en la sucursal en el municipio de Cota, configurando una inexistencia de la obligación.

2. **Sobre la segunda pretensión** me opongo totalmente, puesto que como se ha expuesto, y se desarrollará en las excepciones, no se cumple ninguno de los requisitos exigidos por la norma y el desarrollo jurisprudencial para la declarativa de responsabilidad solidaria. Se tiene que entre **ITALCOL S.A.** y la empresa **EFICOL S.A.S** no existe, ni existió en ningún tiempo, vínculo comercial, civil o parecido que dé lugar a la figura de empresa contratante beneficiaria y contratista. Mucho menos que los trabajadores de la empresa **EFICOL S.A.S.** desempeñaran labor alguna en beneficio de la empresa **ITALCOL S.A.**

Por ende, no hay existencia de contrato de trabajo de ningún tipo entre el demandante José Domingo Montaña Sinisterra e Itacol S.A.

3. **Sobre la tercera pretensión** en lo que respecta a Itacol S.A., me opongo totalmente a ella, pues entre mi mandante y el señor **MONTAÑO SINISTERRA** no concurrió relación laboral, ni de ningún tipo.
4. **Sobre la cuarta pretensión** me opongo a la prosperidad de la misma, dado que entre mi representada y el demandante jamás existió una relación laboral, ni de ningún tipo, por lo tanto, no existe ninguna obligación de mi mandante sobre el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio al señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA.**

De igual manera, tampoco se configura, ni se prueba sumariamente por parte del demandante, la acreditación de los criterios para configurar la responsabilidad solidaria.

5. **Sobre la quinta pretensión** me opongo, dado que, entre **ITALCOL S.A.** y el demandante nunca existió una relación laboral, ni de ningún tipo, por lo tanto, no existe ninguna obligación por parte de mi representada sobre el pago por concepto de vacaciones al señor **MONTAÑO SINISTERRA.**

De igual manera, tampoco se configura, ni se prueba sumariamente por parte del demandante, la acreditación de los criterios para configurar la responsabilidad solidaria.

6. **Sobre la sexta pretensión** me opongo completamente, ya que entre **ITALCOL S.A.** y el demandante nunca hubo una relación laboral ni de ninguna otra índole. Por lo tanto, mi representada no tiene ninguna obligación de pagar sanción moratoria sobre acreencias laborales inexistentes entre el demandante e Itacol S.A.

De manera similar, el demandante no logra establecer ni probar de forma preliminar los criterios necesarios para fundamentar la responsabilidad solidaria.

7. **Sobre la séptima pretensión** me opongo rotundamente, ya que no existió ninguna relación laboral ni de otra índole entre **ITALCOL S.A.** y el demandante, por lo tanto, mi representada no tiene ninguna obligación de pagar la indemnización señalada en el art. 64 del C.S.T. y S.S. por la suma de \$3.050.000,00.

Asimismo, no se establece ni se demuestra de manera sumaria por parte del demandante la acreditación de los criterios necesarios para configurar la responsabilidad solidaria.

8. **Sobre la octava pretensión** me opongo completamente, ya que no hubo ninguna relación laboral ni de ninguna otra naturaleza entre **ITALCOL S.A.** y el demandante, por lo que mi representada no tiene ninguna obligación de pagar las cesantías ni los intereses por la suma de \$4.429.844,00.

Igualmente, el demandante no establece ni demuestra de forma preliminar los criterios necesarios para acreditar la responsabilidad solidaria.

9. **Sobre la novena pretensión** me opongo totalmente, dado que entre **ITALCOL S.A.** y el demandante no existió ninguna relación laboral ni de ninguna otra índole, por lo cual mi representada no está obligada a pagar las primas de junio y diciembre por la suma de \$4.006.832,00.

De igual manera, el demandante no establece ni demuestra, de manera preliminar, los criterios necesarios para probar la responsabilidad solidaria.

10. **Sobre la décima pretensión** me opongo a la misma, toda vez que no hubo ninguna relación laboral ni de otra naturaleza entre **ITALCOL S.A.** y el demandante. Por lo tanto, mi representada no tiene ninguna responsabilidad de pagar las vacaciones por la suma de \$1.793.984,00.

De igual manera, tampoco se configura, ni se prueba sumariamente por parte del demandante, la acreditación de los criterios para configurar la responsabilidad solidaria.

11. **Sobre la undécima pretensión** me opongo en su totalidad, ya que no hubo relación laboral ni de ningún otro tipo entre **ITALCOL S.A.** y el demandante. Por lo tanto, mi representada no tiene ninguna obligación de abonar la indexación de los conceptos pendientes.

Asimismo, el demandante tampoco demuestra ni de manera sumaria ni de ninguna otra forma los criterios necesarios para establecer la responsabilidad solidaria.

12. Sobre la duodécima pretensión me opongo pues no existió relación laboral ni de otra índole entre **ITALCOL S.A.** y el demandante, por lo tanto, mi representada no tiene obligación alguna de pagar lo extra y ultra petita ni demás pretensiones que se demuestren en el transcurso del proceso de esta demanda.

Tampoco establece ni se demuestra de manera sumaria por parte del demandante la acreditación de los criterios necesarios para configurar la responsabilidad solidaria.

13. Sobre la decimotercera pretensión me opongo completamente a la condena en costas y agencias en derecho del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aterrizado a las definiciones jurídicas de la figura de la responsabilidad solidaria, es claro que se establecen unos elementos para su consumación. El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo sostiene que:

“ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el **beneficiario del trabajo** o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, **de las obligaciones de los subcontratistas** frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

La finalidad de la norma, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es prevenir y evitar el encubrimiento de auténticas y verdaderas relaciones laborales.

Ahora bien, el tema ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. En reciente sentencia SL264 del 02 de febrero de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que deben acreditarse una serie de requisitos y criterios, los cuales son:

- I. La existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente.
- II. El vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad.
- III. La relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.

Para el caso concreto, se debe resaltar que ninguno de los tres criterios esbozados como elementos para determinar la responsabilidad solidaria se constituyen, pues:

1. Entre **ITALCOL S.A.** y **EFICOL S.A.S.** **no existe, ni existió**, ninguna relación o vínculo de carácter civil, comercial o símil que les diera las calidades de contratistas y contratantes.
2. El demandante **JOSE DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** nunca ha desplegado actividades de estibador, ni de ningún tipo, para la empresa **ITALCOL S.A.**
3. Mucho menos existió relación de causalidad entre un inexistente contrato civil/comercial entre las empresas y las actividades aparentemente desplegadas por el demandante.

Así las cosas, la responsabilidad solidaria presupone un vínculo jurídico directo entre el contratante y la contratista, el cual, en el presente caso, es inexistente. Itacol S.A. nunca ha tenido una relación contractual o comercial con Eficol S.A.S. En consecuencia, es imposible que haya asumido cualquier tipo de responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de dicha empresa.

Al respecto, el demandante no ha presentado ninguna prueba que demuestre que Itacol S.A. haya sido parte del contrato de trabajo con Eficol S.A.S. o que mi mandante haya asumido alguna obligación laboral con él. La normativa laboral colombiana exige pruebas claras y contundentes para establecer una relación laboral y, por ende, cualquier responsabilidad derivada de ella.

Por el contrario, el Certificado de Existencia y Representación Legal de Itacol S.A. demuestra que la empresa no tiene ningún establecimiento de comercio, centro de trabajo, sucursal o similar en municipios diferentes a Bogotá y Cota, Cundinamarca, donde se encuentran su domicilio principal y única sucursal, respectivamente. Itacol S.A. tampoco desarrolla actividades ni mantiene ningún tipo de negocio en Palmira ni en municipios aledaños del departamento del Valle del Cauca.

De estos hechos se concluye que Itacol S.A. no tiene ninguna sede, establecimiento o sucursal en el municipio de Palmira ni en sus alrededores, como se desprende claramente de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, Itacol S.A. nunca ha recibido los servicios del demandante ni se ha beneficiado de su trabajo. Por lo tanto, es totalmente infundada la afirmación del demandante de que Itacol S.A. era una empresa usuaria de Eficol S.A.S., desarrollando actividades en Palmira. Esta aseveración carece de cualquier fundamento probatorio por lo que no existe razón alguna para que Itacol S.A. responda por las obligaciones laborales surgidas de un contrato en el que no ha intervenido.

Por lo anterior, no se cumple con lo estipulado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ni con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para alegar la responsabilidad solidaria para acceder de manera positiva a la pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El demandante pretende la declaración de responsabilidad solidaria entre **EFICOL S.A.S.** e **ITALCOL S.A.** a efectos de obtener la declaración de existencia de un contrato laboral, aunado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral.

Al respecto se reitera que no existió entre mi mandante y la empresa **EFICOL S.A.S.** relación contractual alguna que establezca el elemento principal para la configuración de la responsabilidad solidaria. En consecuencia, mucho menos existió vínculo laboral alguno con el demandante **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO.**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la responsabilidad solidaria en materia laboral se predica cuando la empresa contratante y la contratista realizan actividades que no son extrañas entre sí, y cuando el trabajador ejecuta labores que guardan relación directa con las actividades normales de la empresa beneficiaria.

Se tiene entonces que para que exista responsabilidad solidaria, deben cumplirse ciertos requisitos, que en el presente caso no se acreditan pues no existe relación contractual entre Itacol S.A. y Eficol S.A.S.

Itacol S.A. y Eficol S.A.S. son empresas independientes, sin relación civil ni comercial alguna. No existe ningún contrato, convenio o relación de dependencia entre Itacol S.A. y Eficol S.A.S. que pueda dar lugar a una responsabilidad solidaria.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha establecido claramente que para que se configure la responsabilidad

solidaria, debe haber una conexión directa entre las labores ejecutadas por el trabajador en beneficio de la empresa contratante.

Ese **nexo de causalidad no existe** en tanto el demandante en ningún momento ha desarrollado actividades para Itacol S.A., y ello se advierte en el primer hecho de la demanda cuando se sostiene que las actividades del demandante se desarrollaban en el municipio de Palmira para la empresa usuaria Itacol, y contrario a lo indicado, se demuestra que Itacol SA no tiene ningún establecimiento, sucursal o parecido en Palmira, su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá y Cota.

Así las cosas, en el presente caso se expone una **ausencia de relación contractual entre Itacol SA y Eficol SAS**, pues estas dos personas jurídicas no han celebrado contratos civiles, comerciales de ningún tipo con Eficol SAS. Asimismo, no existen registros de transacciones, acuerdos o cualquier tipo de vínculo entre ambas empresas.

Inclusive, Itacol SA no tenía conocimiento previo de la existencia de las partes del presente proceso previo a la notificación de la presente demanda.

Consecuentemente, se concluye una **inexistente relación laboral** con el demandante en tanto este último nunca ha prestado servicios a Itacol SA ni ha estado bajo su subordinación o dependencia.

Conforme a lo anterior y partiendo de que la carga de la prueba recae sobre quien alega la existencia de la obligación y en el presente proceso se advierte que no se ha presentado prueba alguna que demuestre la existencia de una relación contractual entre las demandadas y mucho menos de carácter laboral con el demandante, las declaraciones y condenas de la presente demanda, en lo que respecta a Itacol SA deben rechazarse.

II. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD LABORAL

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, establece los requisitos para la responsabilidad solidaria. En este caso, no hay evidencia de subordinación, dependencia o coordinación de actividades entre Itacol SA y Eficol SAS.

Para que se configure la responsabilidad solidaria, deben cumplirse ciertos requisitos y condiciones específicas que, en el caso concreto, no se cumplen.

(i) Existencia de una relación de trabajo real y directa:

El artículo 34 del CST establece que la responsabilidad solidaria se aplica cuando una empresa contrata trabajadores a través de otra entidad (como una intermediaria) pero en realidad los trabajadores prestan sus servicios para la primera empresa bajo su subordinación y dependencia.

En el caso concreto, Itacol SA nunca ha tenido una relación de trabajo real y directa con el demandante. El demandante no ha prestado servicios a Itacol SA, ni ha estado bajo su subordinación o dependencia en ningún momento. Itacol SA no ha sido beneficiaria de la actividad laboral del demandante, ni ha ejercido control alguno sobre sus condiciones de trabajo.

(ii) Prueba de subordinación y dependencia:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para establecer la responsabilidad solidaria, debe probarse la subordinación y dependencia de los trabajadores respecto de la empresa beneficiaria de sus servicios.

En este caso, no existe evidencia que demuestre que Itacol SA haya tenido control sobre las condiciones laborales del demandante. Mi representada no ha ejercido poder disciplinario, no ha impartido órdenes ni directrices al demandante, y no ha supervisado su trabajo. Y esto bajo el argumento principal de esta defensa, de que nunca ha conocido al demandante ni a la demandada principal.

Como se ha sostenido, los únicos domicilios de Itacol SA son Bogotá y Cota, sin que en ningún momento haya tenido sede o parecido en la ciudad de Palmira. Partiendo de ello, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de dependencia o subordinación desde la demandada Itacol para con el demandante.

(iii) Relación comercial o contractual entre las empresas involucradas:

Para que se configure la responsabilidad solidaria, debe existir una relación comercial o contractual entre las empresas involucradas Itacol SA y Eficol SAS que implique la utilización de trabajadores por parte de la empresa beneficiaria, según arguye el demandante, Itacol SA.

Al respecto se reitera que Itacol SA no ha tenido ninguna relación comercial, contractual o de cualquier otro tipo con Eficol SAS. No existen contratos, acuerdos comerciales ni documentos que demuestren una colaboración entre ambas empresas. Itacol SA desconocía la existencia de Eficol SAS hasta la notificación de la demanda, lo que demuestra la falta de cualquier vínculo que pudiera generar responsabilidad solidaria.

(iv) Beneficio económico derivado del trabajo:

Itacol SA no ha recibido ningún beneficio económico derivado del trabajo del demandante. La empresa no ha lucrado ni ha incrementado su productividad gracias a los servicios del demandante, ya que no ha tenido conocimiento ni relación con las actividades laborales del demandante o de Eficol SAS.

En conclusión, no se configuran las causales para la responsabilidad solidaria conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia aplicable. La simple mención de Itacol SA en la demanda no es suficiente para establecer una responsabilidad solidaria sin pruebas claras y contundentes que demuestren una relación de civil o comercial entre las dos empresas.

III. PETICIÓN DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción está sustentada en los argumentos expuestos precedentemente, pues se reitera que no existe vínculo laboral alguno entre el señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** e **ITALCOL S.A** del que puedan derivarse las declaraciones y condenas pretendidas con la demanda.

Tampoco puede predicarse responsabilidad solidaria con mi mandante en tanto no están dados los presupuestos establecidos en la norma y ampliamente discutidos por la jurisprudencia, pues no existe ni ha existido ninguna relación de carácter contractual entre **ITALCOL S.A.** y **EFICOL S.A.S.**

Por lo referido, no existe fundamento alguno para el cobro de acreencias laborales ni de responsabilidad solidaria en este caso.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA O PASIVA

Itacol SA no es la parte correcta para ser demandada en este proceso. Mi representada nunca ha tenido una relación laboral, contractual ni comercial con el demandante ni con Eficol SAS. La falta de cualquier vínculo entre mi prohijada y las partes involucradas demuestra que Itacol SA no tiene legitimación para ser demandada por las pretensiones indicadas en la demanda, ya que no es responsable de las obligaciones reclamadas.

V. PRESCRIPCIÓN

En caso de considerar el despacho que le asiste responsabilidad de algún tipo a mi representada, me permito alegar la excepción de prescripción con ánimo de que cualquier reclamación de acreencia laboral sea examinada bajo los términos prescriptivos que le asiste a cada concepto laboral pretendido.

VI. LA INNOMINADA.

Todas aquellas que el Juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

VII. BUENA FE.

La que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe en el desarrollo normal de sus actividades y respecto de las relaciones contractuales que sostiene.

La falta de conocimiento previo sobre la relación laboral entre Eficol SAS y el demandante indica que Itacol SA no ha incurrido en ninguna conducta que pueda considerarse de mala fe o desleal.

Por ende, no puede entenderse ni aducir a que **ITALCOL S.A.**, buscaba evadir responsabilidades de carácter prestacional, de seguridad o estabilidad laboral, cuando no conoce ni siquiera a las partes involucradas en el presente proceso.

Así las cosas, Itacol SA debe ser eximida de cualquier responsabilidad en el presente proceso, ya que no se configura la solidaridad laboral alegada por el demandante. No existe evidencia de relación contractual o laboral con las partes mencionadas, y la mera mención en la demanda no es suficiente para establecer una obligación inexistente.

Por lo tanto, se solicita al honorable juez que las presente excepciones propuestas salgan adelante y, en consecuencia, absuelva a Itacol SA de todas las pretensiones formuladas en su contra.

VIII. MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ITALCOL S.A.**

2. Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete interrogatorio de parte a los sujetos procesales:

- El demandante **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** para que conteste el interrogatorio de parte que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso, con reconocimiento de documentos.
- El Representante Legal de **EFICOL S.A.S.** para que conteste el interrogatorio de parte que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso, con reconocimiento de documentos.

IX. ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los relacionados como pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en cuaderno aparte.

X. NOTIFICACIONES:

Hacemos valer tus derechos

El suscrito y mi representada podrá ser notificado en la dirección electrónica coordinacion@alarconabogados.com.co y contactado al celular 315-353-4724.



La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** podrá ser notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Atentamente,

ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR

CC 16.536.308

TP 165.644

Hacemos valer tus derechos

Edificio Seguros Bolívar • Dir: Cra. 4 # 12- 41, Of. 901 • Cali – Colombia

• Cel: 315 353 4724 • e-Mail: coordinacion@alarconabogados.com.co